

UNA VISIÓN ENTRE REINO UNIDO Y MÉXICO, EN LO QUE RESPECTA A LA INCORPORACIÓN EN DERECHO DOMÉSTICO DE LOS ESTÁNDARES DE PROTECCIÓN A DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN SISTEMAS REGIONALES PARA SU PROTECCIÓN (SISTEMA EUROPEO Y SISTEMA INTERAMERICANO RESPECTIVAMENTE)

Por GABRIELA DÍAZ SALINAS¹

RESUMEN: Este artículo compara la voluntad por proteger los derechos humanos de dos países con gobiernos y tradiciones políticas sumamente diversas, a saber, México y Reino Unido. Se comparan las distintas formas de incorporar en el ámbito doméstico las obligaciones en materia de derechos humanos de fuente internacional, concretamente aquellas provenientes de los sistemas regionales de protección a derechos humanos. De igual forma, se analizan las prácticas de revisión judicial conferidas a las y los juzgadores de ambos países tomando en consideración los esquemas políticos e institucionales en cada uno de ellos. Se debe tomar la lectura de este artículo como un comparativo entre la protección a derechos humanos en ambos países, no solamente en el plano teórico sino también en su implementación en la práctica.

PALABRAS CLAVE: Revisión judicial, Soberanía parlamentaria, Principio pro persona, bloque de constitucionalidad.

ABSTRACT: This article compares the will to protect the human rights of two countries with extremely diverse governments and political traditions, namely Mexico and the United Kingdom. The different ways of incorporating human rights obligations from an international source, specifically those from regional human rights protection systems, are compared. Similarly, the judicial review practices conferred on the judges of both countries are analyzed taking into account the political and institutional schemes in each of them. The reading of this article should be taken as a comparison between the protection of human rights in both countries, not only on the theoretical level but also in its implementation in practice.

KEYWORDS: Judicial review, Parliamentary sovereignty, Pro persona principle, Constitutionality block.

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. 2. REINO UNIDO. 3. MÉXICO. 4. CONCLUSIÓN. 5. FUENTES DE CONSULTA.

1 Maestra en Derechos Humanos por la Universidad de Edimburgo, Licenciada en Derecho por el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey.

1. INTRODUCCIÓN

Este artículo tiene por objeto comparar la voluntad por proteger los derechos humanos de dos países con gobiernos y tradiciones políticas sumamente diversas. Se comparan las distintas formas de incorporar en el ámbito doméstico las obligaciones en materia de derechos humanos de fuente internacional. De igual forma, se analizarán las prácticas de revisión judicial conferidas a las y los juzgadores de ambos países tomando en consideración los esquemas políticos e institucionales en cada uno de ellos. Por último, se debe tomar la lectura de este artículo como un comparativo entre la protección a derechos humanos en ambos países, no solamente en el plano teórico sino también en su implementación en la práctica.

2. REINO UNIDO

2.1. Protección a derechos humanos en el ámbito doméstico

El Reino Unido tiene un sistema de gobierno denominado *monarquía parlamentaria*, en el cual el Parlamento es soberano, lo cual significa que éste tiene la facultad de crear o restarle validez a cualquier ley y que además ningún otro ente o persona está facultada para anular la legislación adoptada por el mismo.² Este aspecto es muy importante al momento de considerar las obligaciones en materia de derechos humanos como se explicará en esta sección.

Una de las particularidades de este sistema de gobierno es la ausencia de una Constitución escrita, si bien, no existe una Constitución codificada, los tribunales han desarrollado principios y valores constitucionales, los cuales se consideran torales; de igual forma, a pesar de no contar con un ordenamiento escrito, se le puede considerar al Reino Unido como precursor de conceptos del constitucionalismo legal moderno, tales como la separación de poderes y la existencia de una carta de derechos *bill of rights*.³ Adicionalmente, existe legislación secundaria que regula distintos aspectos, desde la salud, hasta preceptos de Derecho Penal, es decir, el derecho común *common law* no es la única fuente de Derecho en este país.⁴

Ahora bien, en esta sección se hablará de una ley que regula la incorporación de los derechos humanos en este país, el *Human Rights Act (HRA)*. Es importante exponer que la visión de las autoridades para reconocer la protección de los derechos humanos, se remonta a 1945-1950 cuando después de la Segunda Guerra Mundial surgió una cons-

2 Dicey, Albert Venn, *Introduction to the study of the law of the Constitution*, 8va edición. Londres, Macmillan, 1987, pp. 37-38.

3 Bellamy, Richard, "Political constitutionalism and the Human Rights Act", *International Journal of Constitutional Law*, Oxford, 2011, vol. 9, núm.1, 1 de enero de 2011, pp. 86-87.

4 Parlamento del Reino Unido, "Checking the work of Government", *Portal Web del Parlamento del Reino Unido*, Londres, 2018, <http://www.parliament.uk/about/how/role/scrutiny/>.

ciencia por reconocer al individuo derechos que protejan su dignidad humana, Reino Unido fue uno de los países que participó en la redacción de uno de los proyectos más ambiciosos de protección regional de derechos humanos, es decir del Sistema Europeo de Derechos Humanos, creado a partir del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, mejor conocido como Convención Europea de Derechos Humanos.⁵ Sin embargo, debido al constitucionalismo que impera en el sistema británico, la celebración de este instrumento internacional quedó como una manifestación de buenas voluntades sin una aplicación concreta en el ámbito doméstico.

Cabe mencionar que el sistema del Reino Unido adopta una concepción dualista sobre el derecho internacional público, lo cual implica que se concibe al derecho doméstico y al derecho internacional como ordenamientos distintos, consecuentemente para que los preceptos de fuente internacional tengan vigencia en el ámbito interno se requiere de un acto de incorporación.⁶ Es así que el Parlamento decidió redactar una ley en la cual se incorporaran los preceptos de la Convención Europea. Esto se hizo con la visión de dar vigencia a dichos preceptos, pero también con la intención de dotar de legitimidad a dicho instrumento. Fue así que en 1998, después de que el Partido del Trabajo, *Labour Party*, promoviera el slogan “traer los derechos de vuelta a casa”, el Parlamento adoptó el *HRA* que incorporaba en el ámbito doméstico la protección derivada de la Convención Europea. Asimismo esta legislación otorgaba a los tribunales domésticos la capacidad de llevar a cabo una revisión judicial, esto es, para corroborar la conformidad entre dicho instrumento internacional y la legislación local; bajo esa misma lógica, se creó una Suprema Corte dotada de independencia del Parlamento y del Gobierno, la cual también contaba con dicha facultad.⁷ No obstante, se le ha considerado tradicionalmente a ésta como endeble o débil, ya que realmente los Tribunales no están dotados para dejar de aplicar una ley aprobada por el Parlamento, sino que únicamente pueden interpretar dicha legislación de conformidad con los estándares del Sistema Europeo de Protección a Derechos Humanos, o bien, emitir una declaratoria de incompatibilidad⁸. Esta discusión se retomará en una de las secciones subsecuentes.

2.2. Posible debilitamiento de la Soberanía Parlamentaria con el HRA

Una de las discusiones que se ha suscitado con la adopción del *HRA* es la relacionada al posible debilitamiento del principio de *soberanía parlamentaria*. Se ha llegado a considerar que al otorgar autonomía a la Suprema Corte y consecuentemente, la fa-

5 Morte Gómez, Carmen, “El Convenio Europeo de Derechos Humanos: primeros pasos para una nueva reforma”, *Anuario de Derechos Humanos*, Madrid, nueva época, 2004, vol. 5, 2004, pp. 755-756.

6 Amos, Merris, “Transplanting Human Rights Norms: The Case of the United Kingdom’s Human Rights Act”, *Human Rights Quarterly*, Baltimore Maryland, 2013, vol. 35, núm. 2, Mayo 2013, p. 391.

7 Bellamy, Richard, op. cit., pp. 87-89.

8 *Ibidem*, p. 89.

cultad de efectuar la revisión judicial, se ha transferido el poder político del ejecutivo y legislativo al judicial.⁹ Esto puede llegar a implicar el cambio de una concepción constitucionalista política, como tradicionalmente se le ha considerado al Reino Unido, a una meramente legal; la diferencia entre uno y otro reside, entre otras cosas, en que el primero considera al Parlamento como la institución mejor posicionada para decidir soberanamente sobre ciertos principios constitucionales, como pueden ser los derechos humanos, en tanto que el segundo considera al poder judicial como el órgano idóneo para resguardar dichos principios.¹⁰ En ese sentido, se evaluará si el *HRA* vulnera o no la concepción tradicionalista del constitucionalismo en el Reino Unido.

El *HRA* entró en vigor el 2 de octubre del 2000 en el Reino Unido y con ello, la protección a derechos humanos con la visión del Sistema Europeo de Protección a Derechos Humanos, no sólo se reconoció la existencia de ciertos derechos sino que también se adoptaron mecanismos internos para su protección, esto con la finalidad de proveer recursos efectivos contra la violación a derechos humanos en el ámbito doméstico.¹¹ El Partido del Trabajo, *Labour Party*, tenía por objetivo, al buscar la adopción del *HRA*, la protección desde el ámbito interno a derechos humanos, proporcionando remedios accesibles en el mismo, evitando que las víctimas tuvieran que recurrir al Sistema Europeo mediante una petición individual.¹² En el ámbito interno se adoptó el *test* que efectuaba la ahora extinta Comisión Europea de Derechos Humanos, sobre el estatus de víctima, y la compensación por los daños ocasionados.¹³

En efecto, lo que realmente se consiguió al adoptar el *HRA*, fue trasplantar un instrumento internacional. Inicialmente el *Labour Party* promovía la discusión sobre la adopción de una carta de derechos, la cual iniciaría con la adopción del *HRA* incorporando los preceptos de la Convención Europea, cuando en realidad, dicha discusión no se volvió a retomar y permaneció con vigencia el *HRA*.¹⁴ Es evidente que la intención detrás de esto era proveer de legitimidad a un instrumento que no fue adoptado por mecanismos internos de legitimidad democrática, por esta razón se optó por un trasplante legal y no por la creación de una carta de derechos.

2.3. Legitimidad de los derechos humanos contemplados en fuentes internacionales

El principal debate en torno a la legitimidad de la protección a derechos humanos proveniente de fuentes internacionales se centra en cuestionar a ésta por carecer de

9 *Ibidem*, p. 87.

10 *Ibidem*, p. 89.

11 Amos, Merris, *op. cit.*, p. 387.

12 Boateng, Paul and Straw, Jack, "Bringing rights home: Labour's plans to incorporate the European Convention on Human Rights into UK law", *European Human Rights Law Review*, Reino Unido, 1997, p. 7.

13 Amos, Merris, *op. cit.*, p. 389.

14 *Ibidem*, p. 393.

un proceso democrático como respaldo. En el Reino Unido, como se expresó en secciones anteriores, uno de los principios constitucionales de mayor valor o jerarquía es el principio de la *soberanía parlamentaria* que consiste en que todas las decisiones adoptadas por el Parlamento no están sujetas a ningún mecanismo de revisión.¹⁵ Las y los miembros del Parlamento *MP* son elegidos mediante un ejercicio democrático de elección popular, en ese sentido, éstos representan directamente al pueblo, incluso podría decirse que la legitimidad del poder ejercido por las autoridades gubernamentales en el Reino Unido, deviene formalmente de un proceso de consentimiento obtenido de manera democrática.¹⁶ Ahora bien, si consideramos que la vigencia de la protección a derechos humanos reconocidos por el *HRA* representa un acto de incorporación de normas de carácter internacional, precisamente de la Convención Europea, entonces podría discutirse la legitimidad de ésta, por carecer de un proceso democrático en su creación, a pesar de haber sido el mismo Parlamento quien consintió su incorporación. La vigencia en las normas no necesariamente funciona como un conductor de su legitimidad. La cuestión con los derechos humanos es que generalmente son visiones que promueven la protección de minorías, es decir son contra mayoritarios. Por esta razón, no es deseable que su legitimidad provenga de la aprobación de las mayorías.¹⁷

La adopción del *HRA* ha traído consigo la intención de proveer un marco basado en derechos, esto quiere decir que la visión de derechos humanos permea a la actuación pública, principalmente a través de la herramienta de la revisión judicial, la discusión que acompaña a esto gira en torno a distinguir cuál es el órgano gubernamental mejor posicionado para decidir cuestiones de interpretación y/o aplicación de derechos humanos. Por un lado están los tribunales autónomos como la Suprema Corte de Justicia y por el otro se encuentran el ejecutivo y el legislativo, quienes representan y son elegidos directamente por el pueblo; existen sectores que aseguran que las decisiones de los tribunales no constituyen el medio idóneo para decidir sobre derechos, pues por su composición y forma de elección, no constituyen una cercanía directa con el electorado; de manera contraria, hay quienes consideran a éstos en mejor posición para decidir cuestiones de derechos humanos precisamente por su autonomía y carencia de intereses políticos, además por fungir como un contrapeso a las decisiones del ejecutivo y del legislativo, en donde se puedan ver pisoteados los derechos de las minorías.¹⁸ Por otro lado, esto podría ser interpretado como una violación directa al principio de *soberanía parlamentaria*, ya que en teoría, las decisiones tomadas por el Parlamento no están sujetas a ningún tipo de revisión, toda vez que representan la opinión del electorado y por su cercanía con éste, se encuentran en una mejor posición

15 Dicey, Albert Venn, *op. cit.*, pp. 37-38.

16 Parlamento del Reino Unido, "Members of Parliament", Portal Web del Parlamento del Reino Unido, Londres, 2018, <http://www.parliament.uk/about/mps-and-lords/members/>.

17 O' Cinneide, Colm, "Democracy, rights and the Constitution— new directions in the human rights era", *Current Legal Problems Oxford Academic*, Oxford, 2004, vol. 57, núm. 1, 1 de enero a 1 de diciembre de 2004, p. 176.

18 *Ibidem*, p. 175.

para decidir sobre derechos.¹⁹ El *HRA* fue diseñado para vigilar la observancia de los derechos humanos en el ejercicio de poder de las autoridades elegidas a través de un proceso democrático y para iniciar un debate público sobre el balance idóneo entre la vigilancia al respeto de estos derechos y el respeto al principio constitucional toral de la autodeterminación democrática.²⁰ De ahí que, a pesar de tratarse de un trasplante legal cuente con una autoridad moral considerable.

Asimismo, podría decirse que las decisiones que toman los tribunales no son completamente aisladas de la discusión política, es decir, el elemento de opinión pública generalmente es tomado en cuenta por éstos, en mayor o menor medida según sea el caso. La ventaja de esto, deviene en que las decisiones contienen un elemento de legitimidad democrática. No obstante, siempre está la posibilidad latente de que las decisiones de los tribunales sean ignoradas o anuladas, en este sentido, el *HRA* permite que la legislación aprobada por el Parlamento prevalezca por encima de cualquier decisión judicial, de igual forma el Parlamento está facultado para decidir por mayoría simple no tomar en cuenta una declaración de incompatibilidad emitida por los Tribunales, incluso el Parlamento está autorizado para alterar la interpretación de una ley hecha por los tribunales, bajo la sección 2 del *HRA*.²¹

2.4. Principales aspectos introducidos con el HRA

Para comenzar se puede decir que la posibilidad de una revisión judicial traída con la adopción del *HRA* es en apariencia una muy débil, ya que el Parlamento conserva su soberanía y si bien, los tribunales se encuentran facultados para denunciar una inobservancia de derechos humanos en un acción del Parlamento o del ejecutivo, los tribunales se deben reducir a emitir una declaratoria de incompatibilidad, además no pueden dejar de aplicar en el caso en concreto dicha acción o legislación. La revisión judicial que se hace tomando como base los derechos humanos en cualquier sistema de gobierno, generalmente está sujeta al escrutinio o discusión democrática, por lo cual es difícil que ésta funcione como un contrapeso absoluto, pues todas las decisiones tomadas por tribunales judiciales son amenazadas potencialmente por la anulación de un proceso democrático, por esta razón no se debe considerar a los tribunales como la única y exclusiva vía para proteger e interpretar derechos, en esta tarea también tienen un rol muy importante los académicos, políticos, practicantes del Derecho, comisiones de derechos humanos y sociedad civil en general.²²

Es evidente que tanto los tribunales como el legislativo y el ejecutivo tienen responsabilidades importantes en la implementación de esta visión de derechos humanos

19 *Idem.*

20 *Idem.*

21 *Ibidem*, p. 184.

22 O' Cinneide, Colm, *op. cit.*, p. 192.

traída con el *HRA* y en vez de percibir sus actuaciones como antagónicas, lo idóneo sería considerar sus opiniones en un diálogo interinstitucional enriquecedor, es decir, a pesar del principio de *soberanía parlamentaria*, ninguno de los distintos poderes posee una verdad absoluta en estos temas, y la actuación consecuente de los mismos desencadena un constante diálogo y discusión sobre el contenido y alcance de los derechos humanos.

Ahora bien, esta nueva visión de derechos humanos no es invencible y no implica que la protección de los mismos sea absoluta. De hecho, el mismo Tribunal Europeo de Derechos Humanos TEDH, admite la posibilidad de llevar a cabo un ejercicio de ponderación entre diversos intereses, a través de un test de proporcionalidad en el cual se ponen a consideración los intereses sustantivos del Estado contra la protección a ciertos derechos humanos, esta práctica ha sido adoptada por los tribunales del Reino Unido cuando aplican y/o interpretan el *HRA*, su objetivo es evaluar si las decisiones del legislativo o ejecutivo están basadas en argumentos lo suficientemente convincentes de protección a intereses estatales.²³

2.5. Revisión judicial: ¿fuerte o débil?

El autor Tushnet ha hecho la distinción entre dos tipos de revisión judicial, a saber, la “fuerte” y la “débil”.²⁴ De acuerdo a esta distinción, una revisión judicial se puede considerar fuerte cuando la interpretación hecha por los jueces de la Constitución es determinante y no admite revisión alguna por parte del legislativo; en contraste, una revisión judicial débil sería aquella en la cual la interpretación que hacen los jueces o tribunales de la Constitución no es final ya que admite que la última palabra sea tomada por el legislativo, esto quiere decir que los tribunales no pueden invalidar o restarle efectos jurídicos a una legislación que contravenga normas de derechos humanos constitucionales.²⁵ Aunque a primera vista esta distinción pareciera un poco ociosa, en realidad detrás de esta diferenciación está la intención de asignar roles en la protección de derechos humanos, esto podría resultar en un diseño institucional en donde determinado órgano tenga facultades especiales en relación con la interpretación de los derechos humanos. Si bien en anteriores líneas se mencionó que tradicionalmente se le considera al Reino Unido como un país con una revisión judicial débil, es necesario un análisis a fondo sobre la relación entre los dos principales órganos encargados de velar por los derechos humanos: el legislativo y el judicial. Un análisis que no únicamente se enfoque en el diseño interinstitucional, sino que también considere el funcionamiento en la práctica del mismo.

23 *Ibidem*, p. 203.

24 Tushnet, Mark, *Weak Courts, Strong Rights Judicial Review and Social Welfare Rights in Comparative Constitutional Law*, Princeton, Nueva Jersey, Princeton University Press, 2009, pp. x-xiii.

25 Kavanagh, Aileen, “What’s so weak about “weak-form review”? The case of the UK Human Rights Act 1998”, *International Journal of Constitutional Law*, Oxford, 2015, vol. 13, núm. 4, Octubre 2015, p. 1011.

En el Reino Unido el *HRA* provee tres mecanismos para garantizar la protección a derechos en la legislación primaria. El primero de ellos está contenido en la sección 3 en donde se establece que las leyes primarias y subordinadas deberán ser interpretadas siempre de tal forma que sean compatibles con los derechos de la Convención Europea. El segundo mecanismo se puede activar cuando las y los juzgadores determinen que es imposible realizar una interpretación de conformidad con los derechos humanos contenidos en la Convención Europea, en cuyo caso lo que correspondería es emitir una declaratoria de incompatibilidad. Esta declaratoria no afecta la validez ni la operación o exigibilidad de dicha legislación, en realidad no produce ningún efecto jurídico, incluso las partes quejas en el juicio quedan sin remedio o recurso alguno en estos casos.²⁶ Estos dos primeros mecanismos corresponden al judicial, sin embargo existe un tercero el cual es conferido al legislativo, se trata del contemplado en la sección 19 del *HRA*, en donde se establece que un miembro del Parlamento deberá hacer una declaración de compatibilidad entre cualquier propuesta de ley y los derechos humanos contenidos en la Convención. También existe la posibilidad de que a pesar de ser imposible declarar la compatibilidad de una legislación propuesta con derechos humanos contenidos en la Convención Europea, se pueda declarar que el Parlamento tiene la intención de aprobar dicha legislación siempre y cuando haga pública la razón detrás de dicha intención.²⁷

La interpretación que se hace conforme a la sección 3 del *HRA*, se hace en dos momentos o etapas, el primer paso consiste en establecer si la legislación en estudio viola los derechos contenidos en el mismo; el segundo paso, y en caso de encontrar una violación o incompatibilidad *prima facie*, es buscar la manera de que dicha legislación sea interpretada de tal forma que sea compatible con los derechos contenidos en el *HRA* de acuerdo a la sección 3(1) de éste, para eliminar o contrarrestar la incompatibilidad, la facultad de interpretación conferidas a los jueces les otorga una libertad de hacerlo conforme a su mejor criterio, es decir, realmente no existe una restricción expresa a la misma, de ahí que ellos la puedan llevar a cabo utilizando técnicas lingüísticamente poco tradicionales o apegadas al texto.

En pocas palabras, las y los juzgadores tienen la prerrogativa de expandir la lectura e interpretación de una disposición legislativa, en tanto encuentren la manera de obtener que la legislación secundaria sea compatible con los derechos contenidos en el *HRA*. Si bien, tradicionalmente se ha considerado que el Reino Unido cuenta con un mecanismo de revisión judicial débil, el Parlamento al conferir dicha facultad de interpretación a través de la sección 3(1) del *HRA* la cual demuestra que su intención es asignarle al judicial una tarea mucho más ardua y un rol mucho más importante en la interpretación de derechos derivados de la Convención. En la teoría el Parlamento posee soberanía y todas sus decisiones no están sujetas a revisión, pero a través de la

26 Amos, Merris, *op. cit.*, p. 389.

27 Bellamy, Richard, *op. cit.*, p. 98.

facultad derivada del 3(1) es claro que las y los juzgadores están facultados para incluso modificar el sentido corriente o usual de una legislación secundaria, con el objeto de hacer su interpretación compatible con los derechos derivados de la Convención y de esta forma proveer un recurso o remedio efectivo para las partes en el juicio, de tal forma que describir la práctica de la revisión judicial en el Reino Unido como “débil” dista mucho de la realidad, pareciera que han encontrado la fórmula del balance entre su principio constitucional de soberanía parlamentaria y la protección a derechos humanos contenidos en el *HRA* derivados de la Convención Europea de Derechos Humanos.²⁸

Uno de los argumentos para tildar a la revisión judicial practicada por los tribunales del Reino Unido de débil es que ésta no puede desplazar o dejar sin efectos a la legislación emitida por el Parlamento. Sin embargo las y los jueces al estar facultados ampliamente para interpretar la misma a través de distintas técnicas, pueden llegar a ampliar el significado de una ley o incluso a modificarlo, con el fin de hacer que la misma sea compatible con los derechos humanos previstos en el *HRA*. De esta forma, aunque técnicamente no desplacen a una ley emitida por el Parlamento, al estar facultados para asignar o incluso reasignarle un significado distinto al previsto por éste, se puede afirmar que dicha revisión no es débil.²⁹

3. MÉXICO

3.1. Protección a derechos humanos en la Constitución Mexicana

A diferencia del Reino Unido, México cuenta con una Constitución codificada denominada la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos CPEUM, la cual contempla un catálogo de derechos humanos y establece las obligaciones de las autoridades públicas, así como las diversas fuentes vinculantes en las cuales se contemplan derechos humanos. En junio de 2011 se produjo una reforma a la Constitución en donde se introdujo uno de los principios torales en la protección a derechos humanos, el llamado principio *pro personae*, el cual establece que siempre se concederá la protección más amplia a las personas.³⁰

Adicionalmente con esta reforma se produjo un cambio en el paradigma constitucional que impactó directamente en el contenido previsto en el artículo 133, a partir de este momento, las normas de carácter constitucional así como las provenientes de tratados internacionales en materia de derechos humanos gozarían de la misma jerarquía o valor.³¹ Esto produjo consecuencias y cambios en el quehacer de las y los juzgadores

28 Kavanagh, Aileen, *op. cit.*, pp. 1008-1039.

29 *Idem.*

30 Carpizo, Jorge, “La Constitución mexicana y el derecho internacional de los derechos humanos”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, Ciudad de México, 2012, vol. XII, 2012, p. 804.

31 *Ibidem*, p. 814.

primordialmente, ya que a partir de ese momento se les facultó para ser vigilantes del bloque de constitucionalidad, el cual se explicará en esta sección.

La primordial modificación en la CPEUM, al introducirse esta nueva visión de protección a derechos humanos, la resintió el artículo primero el cual ahora establece: *“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”* Esta sección se dedicará a analizar minuciosamente esta disposición en conexión con otras contempladas en la misma Constitución así como en tratados internacionales.

Las principales novedades introducidas con la reforma constitucional, particularmente con la modificación al artículo primero son las siguientes: se dejó de denominar a los derechos como “garantías individuales” y se les empezó a nombrar como derechos humanos; se aceptó la idea de que los derechos son fenómenos inherentes al ser humano y por lo cual la labor del Estado es reconocerlos y no otorgarlos; como se mencionaba en el párrafo anterior, se reconoció constitucionalmente la incorporación expresa de los preceptos contenidos en tratados internacionales de la materia; consecuentemente, se modificó la jerarquía normativa doméstica y se introdujo el principio *pro personae*; en relación con este principio se introduce la idea de una interpretación, que deben hacer los jueces y demás autoridades en el ámbito de sus competencias, de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales; se imponen obligaciones y límites específicos al poder público.³²

3.2. Jerarquía de normas

El primer aspecto a tomar en cuenta es el relativo a la jerarquía de normas. Si bien este artículo prevé que las normas de derechos humanos serán interpretadas conforme a lo dispuesto en la misma Constitución, también admite la posibilidad de que sean señalados conforme a los tratados internacionales de la materia. La implicación detrás de esto es que la misma Constitución a través de este artículo pareciera que le está asignando el mismo valor a las normas de ambas fuentes. Sin embargo este análisis merece la lectura del artículo 133 constitucional: *“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión...”*. A simple vista en una lectura conjunta de los artículos 1 y 133 pudiera deducirse que los tratados internacionales en la materia y los derechos humanos contenidos en la Constitución tienen el mismo valor jerárquico. Sin embargo, el artículo 133 tiene por intención darle prioridad a la

32 Salazar Ugarte, Pedro, “La disputa por los derechos”, *Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Ciudad de México*, 2015, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3980/34.pdf>.

Constitución, ya que claramente establece que los tratados internacionales deben su validez en el ámbito interno a su conformidad con ésta.

En relación a lo anterior, resulta relevante estudiar la resolución 293/2011 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación SCJN la cual es una jurisprudencia obtenida a través de la resolución de una contradicción de tesis aisladas. A través de esta jurisprudencia la SCJN interpretó que los derechos humanos contenidos en tratados internacionales y en la Constitución conforman un parámetro de control de regularidad constitucional, es decir que el actuar de las autoridades así como las leyes secundarias deben conformarse a estos estándares; sin embargo, también estableció que en caso de existir en la Constitución una restricción expresa al ejercicio de algún derecho, entonces se deberá estar a lo que dicte ésta.³³ De esta forma quedó confirmada la supremacía de la Constitución en la jerarquía de normas mexicanas. Esto puede compararse con la actitud de Reino Unido frente a la Convención Europea de Derechos Humanos, ya que llevaron a cabo un acto de incorporación al derecho doméstico con el objetivo de dar validez interna a dichas disposiciones, favoreciendo en todo momento la supremacía constitucional y la *soberanía parlamentaria*.

3.3. Bloque de constitucionalidad

Ahora bien, también se habla de la existencia de un bloque de constitucionalidad, el cual se encuentra conformado por: la Constitución y los preceptos secundarios que reconocen derechos humanos; las normas de derechos humanos provenientes de instrumentos internacionales ratificados debidamente de acuerdo al derecho doméstico; el derecho internacional consuetudinario y las normas de *ius cogens*; la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos Corte IDH (todas las sentencias emitidas por este órgano) siempre y cuando concedan una protección más amplia; las resoluciones de la SCJN y los derechos humanos implícitos.³⁴

Este bloque funge como el parámetro central para el control de la regularidad constitucional, lo que quiere decir que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias están obligadas a velar por el cumplimiento de las normas ahí contenidas favoreciendo en todo momento la protección más amplia a las personas, de acuerdo con el principio *pro personae*. Lo anterior presenta diversas reglas para su correcta aplicación las cuales se explicarán a continuación.

3.4. El principio *pro personae*

El artículo 1 de la CPEUM establece en su segundo párrafo lo siguiente: “*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta*

33 Tesis P./J. 20/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, abril de 2014, p. 202.

34 Carpizo, Jorge, *op. cit.*, p. 817.

Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.” De esta manera se introdujo este principio en la Constitución el cual marca una nueva pauta en la interpretación de derechos humanos, ya que obliga a las autoridades a llevar a cabo las interpretaciones más favorables a los derechos.³⁵ Sin embargo, este principio no se aplica en un vacío legal, sino que depende a su vez de la aplicación de otros de manera complementaria, tales como el principio de complementariedad, interdependencia, indivisibilidad, etc.³⁶

Se puede decir que este principio es un criterio hermenéutico a partir del cual se debe aplicar la interpretación más extensiva en el ámbito de reconocer derechos, o por lo contrario, más restrictiva cuando se trata de establecer restricciones o límites al ejercicio de derechos, es decir, ante la posibilidad de resolver un mismo problema con diversas soluciones, este principio otorga la pauta de hacerlo conforme a un sentido protector de la persona humana en los términos más amplios.³⁷ Esto podría compararse con la facultad que tienen los jueces en el Reino Unido de (re)interpretar una ley para obtener su conformidad con la Convención Europea, en el sentido de que la protección se debe centrar en favorecer a la persona, independientemente de las demás posibles interpretaciones a un mismo precepto o conflicto de preceptos.

3.5. Obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

A diferencia de Reino Unido, en México toda la jurisprudencia emitida por la Corte IDH es obligatoria y vinculante al Estado Mexicano.³⁸ México ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos CADH en 1981, pero no fue sino hasta 1998 que México aceptó la competencia contenciosa de la Corte IDH.³⁹ La CADH instauró la creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos CIDH y la Corte IDH, la primera desempeña un doble papel dentro del sistema interamericano, como órgano vigilante de la protección a derechos humanos en los países que no han ratificado la Convención, y como órgano de supervisión para los países que ya la han ratificado, de igual forma la Corte IDH cuenta con dos funciones, la consultiva y la jurisdiccional.⁴⁰ Es conveniente mencionar que la existencia de la CIDH precede a la de la Corte IDH, toda vez que la primera fue creada en el marco del establecimiento de la Organización de los Estados Americanos OEA con la adopción de su estatuto en 1960, y la última fue

35 Salazar Ugarte, Pedro (coord.), *La reforma constitucional sobre derechos humanos, una guía conceptual*, Ciudad de México, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, 2014, p.22.

36 *Ibidem*, p. 81.

37 *Ibidem*, p. 75.

38 Tesis P./J. 21/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época*, t. I, abril de 2014, p. 204.

39 Carpizo, Jorge, *op. cit.*, pp. 823-825.

40 *Idem*.

creada en 1978, es decir por 18 años la CIDH fungió como el único órgano protector de derechos humanos dentro la OEA.⁴¹

La Corte IDH desarrolla sus criterios a través de sus dos funciones. A través de su función consultiva emite opiniones con relación a temas específicos solicitados por los propios Estados miembros, los órganos principales de la Carta o de la CIDH, si bien estas opiniones consultivas no tienen un carácter vinculante, representan un autoridad moral y doctrinaria tal que pueden constituir fuentes de derecho denominada *soft law*, de acuerdo con lo establecido por el artículo 38 de la Corte Internacional de Justicia. Incluso la misma Corte IDH hace referencia en su jurisprudencia a estas opiniones consultivas, ya que éstas constituyen interpretaciones y desarrollo de los derechos contenidos en la CADH, asimismo, en su función jurisdiccional plena la Corte IDH desarrolla e interpreta o incluso amplía los derechos contemplados en la CADH.⁴² En ese sentido, esta función es sumamente importante debido a que los Estados parte están obligados a cumplir lo establecido por la Corte en sus sentencias en contra de éstos. Esto se establece en el artículo 68 de la CADH en donde se dispone que los Estados están comprometidos a obedecer las sentencias emitidas por la Corte IDH en los casos en que sean parte. En el caso de México y por decisión de su máximo órgano judicial, la SCJN, se ha establecido que no solamente la jurisprudencia en la cual México sea parte será obligatoria sino que todas las que emita dicho órgano.⁴³ Esto significa que la jurisprudencia de la Corte IDH constituye para México una fuente de derecho incorporada en el ámbito doméstico. Esto, ya que las sentencias son la interpretación última que hace la Corte sobre la CADH, consecuentemente deben ser tomadas como las más actualizadas interpretaciones que se hacen sobre dichos preceptos.

3.6. Revisión judicial: ¿fuerte o débil?

A raíz de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, se introdujo la posibilidad de que las y los juzgadores del Estado mexicano llevaran a cabo un análisis de compatibilidad de los preceptos legales del ámbito doméstico aplicados en el caso concreto con la CADH. A este análisis se le denominó control de convencionalidad, e incluso la propia Corte IDH se ha referido a éste en su jurisprudencia, en donde ha concluido que el Poder Judicial de los Estados que han aceptado la jurisdicción contenciosa de la Corte deben realizar un control de convencionalidad entre los preceptos internos y la CADH, entendida esta última no únicamente como el conjunto normativo, sino también tomando en cuenta las interpretaciones que de la misma ha hecho la propia Corte IDH.⁴⁴ Asimismo, también se ha referido al papel sumamente

41 *Ibidem*, p. 827.

42 Carpizo, Jorge, *op. cit.*, p. 827.

43 Tesis P./J. 21/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época*, t. I, abril de 2014, p. 204.

44 Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Serie C núm. 154, *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 26 de septiembre de 2006.

importante que juegan las y los jueces en la vigilancia y protección a derechos humanos, ya que ha indicado que cuando el legislativo comete fallas y adopta leyes contrarias a la CADH, es cuando el judicial asume un papel de vigilante ya que éste continúa obligado por el artículo 1 del Pacto de San José.⁴⁵

A lo largo del desarrollo jurisprudencial, la Corte IDH llegó a consolidar este concepto, asignándoles a las y los jueces de los Estados el rol de vigilancia de la CADH. En ese sentido, éstos están obligados a realizar un control de convencionalidad, toda vez que deben velar por el cumplimiento de un “efecto útil” de la Convención y a no permitir que las leyes que contradigan o limiten el ámbito protector de ésta inhiban la plena protección a los derechos humanos conforme a los estándares interamericanos.⁴⁶ Posteriormente la Corte introdujo un nuevo concepto en la sentencia Cabrera García Montiel Flores vs. México, se trataba del control *difuso* de convencionalidad. Este nuevo concepto establece que todos los órganos del Estado están obligados a realizar un control de convencionalidad dentro del ámbito de sus competencias, en lo que respecta a las autoridades encargadas de la impartición de justicia, todas se encuentran facultadas para llevar a cabo dicho control, sin importar su jerarquía.⁴⁷ Es decir, anteriormente a los jueces de primera y segunda instancia locales, así como a los juzgadores de procesos federales (que no conocen de amparo), tradicionalmente se les consideraba como de *legalidad* ya que únicamente velaban por el apropiado cumplimiento de la legislación secundaria, y nunca sobre preceptos constitucionales, ya que éstos estaban reservados únicamente para los jueces de *constitucionalidad*, es decir los que conocían del amparo y el máximo órgano judicial. Vale la pena hacer la distinción entre el sistema del Reino Unido y el mexicano en este aspecto. Como bien se explicaba en secciones anteriores, en el sistema judicial del Reino Unido los tribunales están facultados para hacer una reinterpretación o lectura amplia de la legislación emitida por el Parlamento, sin embargo al hacer esta revisión judicial no está vinculado legalmente a tomar en cuenta las últimas interpretaciones hechas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, es decir debe hacerlo y debe tener razones lo suficientemente fuertes como para no hacerlo, sin embargo no existe un dispositivo o mandato legal que así se lo ordene como en el caso mexicano.

En México la obligación de efectuar un control difuso de convencionalidad no únicamente abarca a la legislación secundaria sino también al propio actuar de las y los juzgadores, es decir la jurisprudencia establecida por los órganos judiciales también debe ser de conformidad con la CADH y con la jurisprudencia de la Corte IDH, siempre aplicando el denominado principio *pro personae*.⁴⁸

45 *Ibidem*, párrafo 121.

46 Caso Trabajadores cesados del Congreso (Aguado, Alfaro y otros) vs. Perú excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Serie C núm. 158, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 24 de noviembre de 2006, párrafo 128.

47 Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, Serie C núm. 220, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 26 de noviembre de 2010, párrafo 225.

48 Tesis P./J. 20/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, abril de 2014, p. 202.

3.7. Legitimidad del Poder Judicial por encima del legislativo y ejecutivo en la interpretación de derechos

En México, a diferencia del Reino Unido, la discusión no está tan centrada y ocupada por demostrar qué órgano se encuentra mejor posicionado para establecer o interpretar derechos humanos, puesto que la misma Corte IDH ya se ha pronunciado al respecto de esto en su jurisprudencia, citadas en la sección anterior. Además existe una diferencia total entre ambos sistemas y es que en el Reino Unido a pesar de no tener una Constitución escrita, uno de sus principios constitucionales más valiosos es la *soberanía parlamentaria*.⁴⁹ En México este no es el caso, debido a que la discusión se centra en otro punto, específicamente en las garantías de independencia de los jueces. Existe esta idea en el sistema interamericano de protección a derechos humanos, de que la democracia por sí sola sin derechos, no puede llegar a consolidarse como una forma de gobierno orientada por la autonomía política de las personas, se cree que los derechos son precondiciones a la democracia y no un elemento antagónico a ésta, se cree que si no existen derechos garantizados entonces no existe una democracia real, sino una aparente.⁵⁰ Esto es ya que la falta de garantías de protección a los derechos humanos no implica inmediatamente una violación a éstos, sin embargo, genera condiciones que debilitan el contexto de su protección en diversas esferas, haciendo proclive la violación a estos por actores diversos al poder público.⁵¹

Una situación muy particular que distingue la protección a derechos humanos en México y en Reino Unido, es que en el primero surge un fenómeno muy interesante, en el cual el constitucionalismo democrático que introduce un catálogo amplio de derechos ha impactado en el plano teórico, sin embargo esto aún no ha permeado con la misma intensidad en la práctica. Desafortunadamente, en México y en la mayoría de los países latinoamericanos los derechos tienden a servir como moneda de cambio en las transacciones y negociaciones políticas.⁵² En México los derechos humanos han estado presentes en el discurso político con mucho más ahínco, a partir de la reforma constitucional del 2011. Incluso podría decirse que la revisión judicial en México, es fuerte ya que el Poder Judicial a través de su última instancia, la SCJN, puede invalidar una legislación secundaria por tildarla de inconstitucional/inconvencional, y por vía de la jurisprudencia y en aplicación a los casos concretos, dicha legislación deja de aplicarse o queda sin efectos prácticos.⁵³ Asimismo, las y los jueces están facultados para dejar de aplicar una ley que consideren contraria a derechos humanos reconocidos en la

49 Dicey, Albert Venn, *op. cit.*, pp. 37-38.

50 Salazar Ugarte, Pedro, "La disputa por...", *cit.*, p. 635.

51 *Ibidem*, p. 636.

52 *Ibidem*, p. 637.

53 Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Qué hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación", Portal Web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Mexicana, Ciudad de México, 2018, <https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/que-hace-la-scjn>.

Constitución, ya sea de fuente internacional o doméstica.⁵⁴ Por otro lado, como ya se ha mencionado con anterioridad, esto no se ha reflejado con el mismo ímpetu en la práctica. Basta con mirar el volumen de sentencias condenatorias emitidas por la Corte IDH en contra del Estado Mexicano, así como la cantidad de peticiones individuales presentadas por mexicanas y mexicanos ante la CIDH.⁵⁵

Por todas estas razones, en México se le considera al juez como el funcionario garante de los derechos humanos en última instancia, sin embargo esto no quiere decir que sea la única institución encargada de velar por los derechos humanos. Podría decirse que en la estructura, son el último eslabón de una cadena y de ahí la gran importancia de promover la independencia judicial. No obstante, los demás elementos constituyentes de la misma tienen un rol importante en las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, previstas en el artículo primero constitucional. Esto porque los derechos son fenómenos o constructos complejos que requieren garantías del tipo político, económico y social, todo esto, por supuesto en un contexto compatible con la cultura de derechos humanos.⁵⁶ De todos modos, se debe reconocer que en el sistema interno de protección a derechos humanos en México la función jurisdiccional es muy relevante ya que si ésta falla, los reclamos quedan insatisfechos. Consecuentemente, las instituciones en su conjunto comienzan a perder legitimidad y por esta razón el papel de las y los jueces va más allá de la impartición de justicia y de la protección de los derechos humanos, siendo considerados éstos como garantes del sistema democrático en su conjunto. Adicionalmente, las y los juzgadores a través de sus sentencias no únicamente resuelven casos concretos, sino que inciden en la moral positiva de determinado lugar en determinado tiempo, es decir, también tienen una función política y no meramente legal.⁵⁷

Al respecto de la reforma en materia de derechos humanos que se suscitó en México en el año 2011, el Ministro de la SCJN Arturo Zaldívar expresó que dicha reforma representaba una enorme relevancia para el constitucionalismo mexicano, toda vez que se configuró un nuevo paradigma constitucional el cual fortalece la concepción de los derechos humanos “como finalidad última de la ingeniería constitucional.”⁵⁸

4. CONCLUSIÓN

Es posible concluir que aunque las tradiciones y diseños institucionales de ambos países son diversos, así como sus sistemas de control y balance del poder público, ambos

54 Tesis 1a./J. 4/2016 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, febrero de 2016, p. 430.

55 Martínez, Antonio, “La CIDH en crisis”, *Animal Político*, México, 31 de mayo de 2016, <https://www.animalpolitico.com/blogueros-riguroso-remix/2016/05/31/la-cidh-en-crisis/>.

56 Salazar Ugarte, Pedro, “La disputa por...”, *cit.*, p. 639.

57 *Ibidem*, p. 641.

58 Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, “Informe del presidente de la Primera Sala”, Portal Web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Mexicana, Ciudad de México, 2011, https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/informe_labores/documento/2016-10/Informe_Primer_Sala_2011.pdf.

han demostrado una voluntad política creciente en lo referente a la protección a derechos humanos. Por un lado, el Reino Unido a pesar de tener como principio total constitucional la *soberanía parlamentaria*, ha encontrado en la práctica una especie de balance, en donde la vigilancia a los derechos humanos efectuada por los jueces tiene un peso considerable. Por otro lado, en México, se podría decir que a pesar de la voluntad política por firmar y ratificar tratados internacionales en la materia, como es el caso de la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte IDH, dicha voluntad no ha permeado con la misma fuerza en la práctica, esto se puede apreciar con el número de peticiones anuales hechas por mexicanos y mexicanas ante la CIDH. Asimismo, en México la práctica de la revisión judicial se ha visto fortalecida con la introducción de la reforma en materia de derechos humanos del 2011 y el concepto de control de convencionalidad.

Adicionalmente, se puede concluir que la clasificación en el plano teórico del ejercicio de la revisión judicial como fuerte o débil, debe hacerse tomando en cuenta elementos prácticos así como teóricos. Ya que no solamente basta la voluntad política o ausencia de ésta en cuanto a la incorporación de protecciones a derechos humanos de fuente internacional, para llevar a cabo una evaluación de la revisión judicial, sino que debe analizarse el contexto en el que se ejerce esta herramienta.

5. FUENTES DE CONSULTA

Bibliografía

- AMOS, MERRIS, "Transplanting Human Rights Norms: The Case of the United Kingdom's Human Rights Act", *Human Rights Quarterly*, Baltimore Maryland, 2013, vol. 35, núm. 2, Mayo 2013, p. 391.
- BELLAMY, RICHARD, "Political constitutionalism and the Human Rights Act", *International Journal of Constitutional Law*, Oxford, 2011, vol. 9, núm.1, 1 de enero de 2011, pp. 86-87.
- BOATENG, PAUL AND STRAW, JACK, "Bringing rights home: Labour's plans to incorporate the European Convention on Human Rights into UK law", *European Human Rights Law Review*, Reino Unido, 1997, p. 7.
- CARPISO, JORGE, "La Constitución mexicana y el derecho internacional de los derechos humanos", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, Ciudad de México, 2012, vol. XII, 2012, p. 804.
- DICEY, ALBERT VENN, *Introduction to the study of the law of the Constitution*, 8va edición., Londres, Macmillan, 1987, pp. 37-38.
- KAVANAGH, AILEEN, "What's so weak about "weak-form review"? The case of the UK Human Rights Act 1998", *International Journal of Constitutional Law*, Oxford, 2015, vol. 13, núm. 4, Octubre 2015, p. 1011.
- MARTÍNEZ, ANTONIO, "La CIDH en crisis", *Animal Político*, México, 31 de mayo de 2016, <https://www.animalpolitico.com/blogueros-riguroso-remix/2016/05/31/la-cidh-en-crisis/>.

MORTE GÓMEZ, CARMEN, “El Convenio Europeo de Derechos Humanos: primeros pasos para una nueva reforma”, *Anuario de Derechos Humanos*, Madrid, nueva época, 2004, vol. 5, 2004, pp. 755-756.

O’CINNEIDE, COLM, “Democracy, rights and the Constitution— new directions in the human rights era”, *Current Legal Problems Oxford Academic*, Oxford, 2004, vol. 57, núm. 1, 1 de enero a 1 de diciembre de 2004, p. 176.

PARLAMENTO DEL REINO UNIDO, “Checking the work of Government”, *Portal Web del Parlamento del Reino Unido*, Londres, 2018, <http://www.parliament.uk/about/how/role/scrutiny/>.

PARLAMENTO DEL REINO UNIDO, “Members of Parliament”, *Portal Web del Parlamento del Reino Unido*, Londres, 2018, <http://www.parliament.uk/about/mps-and-lords/members/>.

SALAZAR UGARTE, PEDRO, “La disputa por los derechos”, *Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Ciudad de México*, 2015, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3980/34.pdf>.

SALAZAR UGARTE, PEDRO (coord.), *La reforma constitucional sobre derechos humanos, una guía conceptual*, Ciudad de México, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, 2014, p.22.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Qué hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, *Portal Web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Mexicana*, Ciudad de México, 2018, <https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/que-hace-la-scjn>.

TUSHNET, MARK, *Weak Courts, Strong Rights Judicial Review and Social Welfare Rights in Comparative Constitutional Law*, Princeton, Nueva Jersey, Princeton University Press, 2009, pp. x-xiii.

ZALDÍVAR LELO DE LARREA, ARTURO, “Informe del presidente de la Primera Sala”, *Portal Web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Mexicana*, Ciudad de México, 2011, https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/informe_labores/documento/2016-10/Informe_Primer_Sala_2011.pdf.

Jurisprudencia

Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Serie C núm. 154, *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 26 de septiembre de 2006.

Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, Serie C núm. 220, *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 26 de noviembre de 2010.

Caso Trabajadores cesados del Congreso (Aguado, Alfaro y otros) vs. Perú excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Serie C núm. 158, *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 24 de noviembre de 2006, párrafo 128.

Tesis 1a./J. 4/2016 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, febrero de 2016, p. 430.

Tesis P./J. 20/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, abril de 2014, p. 202.

Tesis P./J. 21/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, abril de 2014, p. 204.

Legislación

Human Rights Act, 2 de octubre de 2000, Reino Unido.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de febrero de 1917.

